**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No.0212**

La demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO,** a través de memorial del 14 de marzo de 2024[1], solicitó el estado de su crédito y el valor que asciende los emolumentos pagados a la demandante, pues existe voluntad de pago total.

Así las cosas, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** lo manifestado por la demandada por el término de **TRES (03) DÍAS**. De la misma manera, se le **REQUIERE** para que dentro de ese término presente liquidación **actualizada** del crédito de la señora **ARÉVALO PERDOMO,** discriminando el valor total pagado y adeudado a los demandantes con relación a esta demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**
**Claudia Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a53f0bf0505194ec8afcb41883905f3fb633bdd4dc11974673dc605bfb5f0d0**
Documento generado en 14/03/2024 03:30:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1]Ítem 158, expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 0211**

**1. Aceptación de la transacción.**

El 19 de febrero de 2024, a través de memorial[1] la apoderada del actor aporta transacción celebrada entre las partes el 16 de febrero del hogaño, a fin de que se imparta aprobación de esta. Asimismo, la demandada **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** mediante memorial del 13 de marzo de esta anualidad[2], aporta el mismo documento contentivo de la transacción con el mismo fin.

Presentada la transacción por ambas partes del litigio, procede este despacho a estudiar los términos pactados y de encontrarse ajustado a derecho, impartir su aprobación conforme al artículo 312 del C.G.P.

1.1. Analizado el escrito de transacción presentado, se da cuenta que son las partes quienes firman (demandante y demanda, actuando en nombre propio) y, por ende, se encuentran facultados para disponer del litigio.

1.2. Sin embargo, conforme las disposiciones del artículo en cita, el documento que contenga la transacción debe precisar sus alcances y el juez, debe poder verificar que el mismo se encuentra atado al derecho sustancial que se debate, en los siguientes términos:

[1] Ítem 026 del expediente digital.
[2] Ítem 031, ibidem.

> «***ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso,* ***precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*** *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> ***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial*** *y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo».* (Negrita subrayada fuera de texto).

1.3. Así las cosas, al momento de determinar el pago de la obligación, en la mencionada transacción no se estableció el **valor total** sobre el cual se transaban las pretensiones del demandante y, se dejó supeditada a la liquidación realizada, sin que esta fuese aportada con el escrito.

En tal sentido, además de que no se precisó el valor adeudado y el reconocido en la transacción, tampoco se puede verificar por este despacho que estos valores correspondan al valor del capital y los intereses liquidados a la tasa legal autorizada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se **ABSTENDRÁ DE ACEPTAR** la transacción presentada por las partes, hasta tanto se aporte la correspondiente liquidación y, continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación de la voluntad del demandante en el numeral SEXTO de la nombrada “acta de compromiso”, en cuanto a la cancelación de la inmovilización del vehículo de placas JKL-595, marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2020, se **ACCEDERÁ** a ello y de **ORDENARÁ** a la Policía Nacional y la directora de Tránsito y Transporte, abstenerse de dar cumplimiento a la orden de aprehensión hasta tanto se emita nuevo pronunciamiento por parte de este despacho.

**2. Notificación de la demandada.**

De otra parte, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que con el "acta de compromiso" que fue presentada por la apoderada de la parte actora el 19 de febrero de 2024, la demandada manifiesta conocer el auto que libró mandamiento de pago y se intentó transar sobre las pretensiones de la demanda, se tendrá como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** desde la fecha de presentación del memorial.

2.1. En ese sentido, el término para contestar la demanda empezó a correr el 20 de febrero y feneció el 04 de marzo de 2024, sin que se presentaran excepciones.

**3. Orden de seguir adelante con la ejecución.**

**3.1.** Así, se tiene que la causa instaurada por **WILMAR RIZO JULIO** contra **LINA MAGRETH RUEDA REYES**, correspondió por resparto a esta judicatura, cuya pretensión estuvo encaminada en librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($240.000.000) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, a la tasa más alta declarada por la Superintendencia Financiera. Así mismo, incluir las costas procesales.

**3.2.** Como fundamento de las pretensiones señala que la demandada **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** suscribió el 12 de septiembre de 2021, letra de cambio a favor del señor **WILMAR RIZO JULIO**, en la que se comprometió a pagar la sumade doscientos setenta millones pesos ($270.000.000) M/CTE, el 10 de octubre de 2023.

3.2.1. Que la demandada, canceló intereses corrientes hasta el 12 de septiembre de 2023 y, abonos a capital que ascienden a la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000).

**3.3. Actuación procesal.** Con auto adiado al 16 de enero de 2024, se libró el mandamiento de pago solicitado en lo relativo a los saldos a capital reclamados, **ajustando la solicitud de intereses moratorios,** dejándola sujeta a la fecha del vencimiento de la obligación y no, como lo solicitaba la demandante, al 13 de septiembre de 2023.

3.3.1. Igualmente, se decretó el embargo y secuestro solicitado sobre diferentes bienes y cuentas bancarias de la demandada, conforme al auto No. 0027 del 16 de enero de 2024[3].

3.3.2. Cumplido el trámite de notificación personal conforme se indicó en el punto **2** de esta providencia, la demandada dentro del término de ley no compareció al proceso. Por lo tanto, **NO CONTESTÓ LA DEMANDA**, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso es el momento de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

**4. Consideraciones**

**4.1.** Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

4.1.1. En efecto, las partes son capaces y se han vinculado al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello y la demandada actuando en nombre propio; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

[3] Ítem 00.6, ibidem.

**4.2**. Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio suscrita por **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** que sirve de base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos consagrados en la ley que la hagan exigible y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

4.2.1. Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente a la legitimación e interés de las partes, el proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria. Por último, se abordará el estudio de las condiciones del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

4.2.1.1. Para ello se inicia señalando que, en lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria que concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fija en los artículos 619, y ss, 671 y ss; y 780 y ss.

La legitimación la ostenta el demandante como tenedor del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio, y la demandada como suscriptora de este en los términos del canon 625 ibidem, en cuanto de su firma deriva la eficacia de la acción cambiaria promovida. Documentos que se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 281, inciso cuarto del articulo 244 y 422 del CGP.

Finalmente, interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que con fundamento en el derecho cambiario se ha incorporado al cartular, lo que deriva en la demandada como deudora y obligada de la prestación correlativa. No obstante, la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva merced de la fuerza del Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

4.2.1.2. Ahora, respecto de la acción, se tiene por sabido que la compulsiva del cobro abreva de la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan autoridad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualquiera sea su naturaleza.

En ese orden las exigencias enlistadas en el artículo 422 del CGP para que un documento adquiera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud, siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para el juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor. Los documentos aportados con el libelo introductorio, al ser prueba preconstituida a favor del acreedor por el obligado, acerca de la subsistencia del derecho recamado, son de entidad suficiente para entablar la ejecución.

De tal suerte que, corresponde a la demandada en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del demandante. Así, deberá llevar al juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que alega como sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones. Además, tiene la oportunidad de ejercer otros actos procesales en los términos establecidos para ello, que fortifiquen la defensa planteada para desacreditar el derecho exigido por el demandante.

Es así, como conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

> «*a) En caso de falta de aceptación*
>
> *b) En caso de aceptación parcial*
>
> *c) En caso de falta de pago total o parcial*
>
> *d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante*».

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 ibidem, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

4.2.1.3. Para el subjudice la acción cambiaria esta fincada en una letra de cambio de fecha 12 de septiembre de 2021, documento suscrito por la demandada **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** que reúne los requisitos exigidos por la ley sustancial como se señaló y frente a la cual no se presentó discusión alguna por la ejecutada.

4.2.1.4. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobró firmeza el auto del 16 de enero de 2024, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.:

> *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

**5. Otras determinaciones**

**5.1.** En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

**5.2.** Vista la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte[4], se pondrá en conocimiento de la parte demandante y, se comisionará al alcalde del municipio de Bogotá para que realice la correspondiente diligencia de secuestro sobre el 50% que corresponde a la demandada, de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20445125 y 50N-20445238.

**5.3.** Teniendo que en cuenta que no se ha obtenido respuesta a los oficios No. 0047[5] y 0048[6], se ordenará que por secretaría sean reiterados.

**5.4.** A través de memorial del 11 de marzo de 2024[7], la demandada aportó recibo de pago de emolumentos al demandado. Teniendo en cuenta que quien debe poner en conocimiento del despacho el recibido a satisfacción es la parte demandante, se correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

**5.5.** Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, vista en el ítem 029, se comisionará al alcalde municipal de Ocaña y se ordenará por secretaría se libre el correspondiente despacho comisorio.

---

[4] Ítem 30, expediente digital.
[5] Pág. 05, ítem 007 del expediente digital.
[6] Pág. 9, ibidem.
[7] Ítem 028, ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR** la transacción presentada por las partes, por las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la directora general de tránsito y transporte, así como al comandante de la SIJIN-DITRA de Bogotá y Cúcuta – Policía Nacional, se **ABSTENGAN** de dar cumplimiento a la orden de aprehensión comunicada mediante oficios 0234, 0235 y 0236 del 08 de febrero de 2023, hasta tanto se emita nuevo pronunciamiento por parte de este despacho. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

**TERCERO: TENER** por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** desde el 19 de febrero de 2024.

**CUARTO: TENER** como no contestada la demanda**.**

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la señora **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** conforme se dispuso en el auto No. 0026 del 16 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago.

**SEXTO: ORDENAR** a las partes que se practique **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**OCTAVO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte[8] y, **COMISIÓNESE** al alcalde municipal de Bogotá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20445125 y 50N-20445238, que pertenece a la demandada. Se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 pesos

[8] Ítem 030, expediente digital.

m/cte., como honorarios provisionales al secuestre por cada uno de los inmuebles. **Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**ADVIÉRTASE** al comisionado y al secuestre que, al momento de llevar a cabo la diligencia deberán comunicar a la representante legal, la señora **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** de los menores **JUAN JOSÉ** y **JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ RUEDA** coparticipes de la propiedad de los bienes, que en cualquier eventualidad deberán remitirse a este conforme al numeral 5 del artículo 595 del C.G.P.

**NOVENO: ORDENAR** se reitere por secretaría los oficios No. 0047[9] y 0048[10].

**DÉCIMO: CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora del memorial del 11 de marzo de 2024[11], para que se pronuncie al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO: COMISIÓNESE** al alcalde municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-84330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, que pertenece a la demandada. Se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 pesos m/cte., como honorarios provisionales al secuestre. **Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**ADVIÉRTASE** al comisionado y al secuestre que, al momento de llevar a cabo la diligencia deberán comunicar a la representante legal, la señora **LINA MAGRETH RUEDA REYES,** de los menores **JUAN JOSÉ** y **JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ RUEDA** coparticipes de la propiedad del bien, que en cualquier eventualidad deberán remitirse a este conforme al numeral 5 del artículo 595 del C.G.P.

**DÉCIMO SEGUNDO:** por secretaría compártase el link del expediente a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

---

[9] Pág. 05, ítem 007 del expediente digital.
[10] Pág. 9, ibidem.
[11] Ítem 028, ibidem.

**Firmado Por:**

**Claudia  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5eee6dd7800e1f4a1f16179470778c4a356bc76b26b475b21b22cf46f4017f**

Documento generado en 14/03/2024 03:30:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**